



Exp. Junta Consultiva: RES 4/2020

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de mantenimiento con cobertura total de ascensores y elevadores de los Centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca (ACASE 2019/35119)

Servicio de Salud de las Illes Balears – Atención Primaria Mallorca

Recurrente: Balear de Ascensores, SL

### **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 16 de junio de 2020**

Dado el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Balear de Ascensores, SL, contra la Resolución del director gerente de Atención Primaria de Mallorca por la que se excluye a la empresa del procedimiento de licitación del contrato de servicios de mantenimiento con cobertura total de ascensores y elevadores de los Centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2020, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

#### **Hechos**

1. El 6 de enero de 2020, el gerente de Atención Primaria de Mallorca publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación del contrato de mantenimiento con cobertura total de ascensores y elevadores de los Centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, cuyo valor estimado es de 488.232 euros.

El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

2. El 14 de mayo de 2020, el director gerente de Atención Primaria de Mallorca dictó, de acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación, la

Resolución por la que se excluye a la empresa Balear de Ascensores, SL, del procedimiento de licitación del contrato de servicios de mantenimiento con cobertura total de ascensores y elevadores de los Centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca, dado que la empresa no había justificado adecuadamente la anormalidad de su proposición económica. Según afirma en el escrito de recurso el representante de la recurrente, la Resolución se le notificó ese mismo día.

En la Resolución se informa expresamente que contra la misma cabe interponer potestativamente el recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ante el órgano de contratación o ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación.

3. El 3 de junio de 2020, el representante de la recurrente interpuso ante la Agencia Tributaria, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución por la que se excluye a la empresa del procedimiento de licitación, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 8 de junio.

La recurrente se opone a la exclusión y fundamenta el recurso en el hecho de que el informe transcrito en la Resolución impugnada, a modo de motivación *in allunde*, carece de motivación suficiente y, además, comete errores en la valoración de la justificación presentada por la empresa.

Asimismo, la recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación, ya que entiende que procede suspender la licitación hasta que se resuelva el recurso especial en materia de contratación.

### **Fundamentos de derecho**

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se excluye al recurrente de la licitación de un contrato de servicios tramitado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

El apartado 1 del artículo 44 de la LCSP, dispone que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos y las decisiones que menciona el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran, entre otros, a los contratos de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros que pretendan concertar las administraciones públicas o el resto de entidades que tengan la condición de poderes adjudicadores.

De acuerdo con el apartado 5 del artículo 44 de la LCSP, contra las actuaciones que menciona el artículo, susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial en materia de contratación, entre las que se incluyen los actos por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149, no es procedente la interposición de recursos administrativos ordinarios.

2. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, regula un recurso especial en materia de contratación, cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

Este recurso, que se fundamenta en el artículo 59 de Ley 3/2003, se corresponde con el previsto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ambos artículos permiten sustituir el recurso de alzada y el recurso de reposición, en supuestos o en ámbitos sectoriales determinados, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sujetas a instrucciones jerárquicas.

Se trata, por tanto, de un recurso que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que sea procedente, en relación con una materia específica, la contratación administrativa, en cualquier fase del procedimiento de contratación, y sea cual sea el importe del contrato, salvo que se trate de un acto incluido en el artículo 44 de la LCSP, y siempre que el ente afectado tenga la consideración de administración pública.

3. Dado que se ha podido comprobar en el anuncio de licitación del contrato que el valor estimado del contrato es de 488.232 euros, debe afirmarse que el acto que se impugna no es susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 59 de Ley 3/2003, sino del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 44 de la LCSP.

En consecuencia, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears no resulta competente para la resolución del recurso y debe inadmitirlo, pues el órgano competente para su resolución es, en este caso, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), de acuerdo con el Convenio de colaboración suscrito el 29 de noviembre de 2012 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

4. Por otro lado, cabe tener en cuenta que los apartados 2 y 3 del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponen que:

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

Teniendo en cuenta que el error lo ha provocado la Administración, indicando erróneamente el recurso a interponer, dicho error no puede ser imputable al recurrente y no debe perjudicarle ni causarle indefensión, debiendo considerarse que la notificación fue defectuosa o insuficiente, por no cumplir los requisitos exigidos.

En los casos de notificación defectuosa, como ha señalado el Tribunal Constitucional (entre otras, en la Sentencia 158/2000, de 12 de junio), lo que no es admisible es que resulte un perjuicio para el particular que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la Administración al realizar una notificación.

Y dado que con la notificación del presente Acuerdo, el recurrente tendrá constancia del error y conocimiento del recurso que debía haber interpuesto, quedará convalidada la notificación defectuosa que practicó el órgano de contratación y su contenido surtirá efectos a partir del momento en que se practique.

5. El artículo 14.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que:

El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

Por ello, a fin de que queden garantizados los derechos de la recurrente y del resto de licitadores, esta Junta Consultiva remitirá el recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

6. Finalmente, dado que el recurso debe inadmitirse, tampoco procede hacer pronunciamiento alguno en relación con la solicitud de suspensión, pues corresponderá también al órgano competente.

Por todo esto, dicto el siguiente

### **Acuerdo**

1. Inadmitir, por falta de competencia, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Balear de Ascensores, SL, contra la Resolución del director gerente de Atención Primaria de Mallorca por la que se excluye a la empresa del procedimiento de licitación del contrato de servicios de mantenimiento con cobertura total de ascensores y elevadores de los Centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca, por falta de competencia de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolverlo, siendo competente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
2. Remitir el recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
3. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al Servicio de Salud de las Illes Balears.

### **Interposición de recursos**

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.